

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

Fecha de Clasificación: 16-III-2017  
Unidad Administrativa: PFFA/QR00  
Reservado: 1 a 14 pág.  
Período de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACC. IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_  
Fundamento Legal : \_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDO**

**I.-** En fecha uno de octubre de dos mil quince, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15 dirigida a la C. \_\_\_\_\_ o Representante Legal o Concesionario u Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre Localizada en \_\_\_\_\_ Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha dos de octubre de dos mil quince, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**III.-** En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió el acuerdo de emplazamiento número 0230/2016, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo a la C. \_\_\_\_\_ en el cual se le otorgó el plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimara convenientes, mismo plazo que le fue hecho de su conocimiento al ser notificado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

**IV.-** En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de alegatos dictado en autos del presente procedimiento administrativo en que se actúa, el cual fue notificado por Rotulón fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa, por medio del cual se le otorgó a la C. \_\_\_\_\_ un plazo de cinco días hábiles para que presentará por escrito sus alegatos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**CONSIDERANDO**

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 7 fracción V, 8 segundo párrafo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 29 fracción XI y 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre.

En este sentido, debe decirse que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Delegación determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo a la C.

con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15 de fecha dos de octubre de dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15 de fecha uno de octubre de dos mil quince, de la cual se desprendió la configuración de los siguientes supuestos de infracción:

1.- Posible incumplimiento por contravenir la CONDICIÓN SEXTA, del Título de Concesión número DGZF-574/07 de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, expedido por la Secretaría de Medio



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 142.49m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre v Terrenos Ganados al Mar, localizada en el

Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para uso de protección, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o Jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándole la instalación de elemento alguno; ni la realización de construcción alguna; ni la realización de actividad alguna; ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro; de lo ya mencionado se derivan los siguientes incumplimientos consistentes en:

Con referencia a la CONDICIÓN SEXTA del resolutivo número DGZF-574/07 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, que estableció que el concesionario debe pagar ante la autoridad fiscal correspondiente los derechos en los términos que señale la Ley Federal de Derechos vigente con base en el uso fiscal otorgado en el resolutivo antes mencionado, sin embargo durante la visita de inspección la inspeccionada no exhibió el pago de los derechos correspondientes al uso, goce y aprovechamiento de la superficie de 142.49 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, y que tiene la obligación de pagar de acuerdo a lo ordenado en la CONDICIÓN citada de ahí su posible incumplimiento.

Lo cual constituye el posible incumplimiento a los artículos 7 fracción V, 8 Párrafo primero, 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, y artículo 7 párrafo primero, 29 fracción XI, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**III.-** Una vez precisado lo anterior, de manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley General de Bienes Nacionales, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por ésta autoridad)

En ese sentido es importante mencionar que el escrito recibido en fecha 24 de febrero de 2017, signado por el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de Apoderado Legal de la C.

\_\_\_\_\_ fue presentado de manera extemporánea, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento número 0230/2016 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, notificado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se le otorgó el plazo de 15 días para que presentara u ofreciera las pruebas que estimara convenientes, por lo que dicho plazo feneció el día 21 de febrero de 2017, sin embargo por excepción y con la finalidad de no afectar su esfera jurídica del gobernado esta Autoridad se avocara al análisis y valoración de las pruebas presentadas ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mismas que consisten en **a).** Copia simple de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. \_\_\_\_\_ **b).** Copia

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 14

Monto de la Sanción: \$20,004.85 (veinte mil  
cuatro pesos 85/100 M.N.)  
Se ordenó el cumplimiento de 1 medida

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

simple cotejado con original del título de concesión número DGZF-574/07 de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre a favor de la C.

**c).** Copia simple cotejado con original del instrumento público notarial número 31,270 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado titular de la Notaría Pública número 05

en el Estado de Quintana Roo; **d).** Copia simple de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C.

; **e).** Copia simple cotejado con original del recibo oficial emitido por la Dirección de Ingresos del Municipio de Othón P. Blanco a favor de

mismas probanzas que se valoran en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, III, 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas que en fecha catorce de septiembre de dos mil siete, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre emitió el título de concesión número DGZF-574/07 a favor de la C.

mediante el cual otorga a su favor la concesión para el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 142.49 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, localizada en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de protección; de igual forma quedó acreditado que el C. . tiene el carácter de Apoderado Legal de la C.

y que la inspeccionada realizó el pago de derechos por el uso, goce y/o disfrute de la zona federal marítimo terrestre en una superficie de 142.490 metros cuadrados ubicada en

Una vez analizada la documentación presentada ante esta Unidad Administrativa por parte de la persona inspeccionada, esta autoridad determina que son insuficientes para desvirtuar las posibles infracciones que se le atribuyen, toda vez que si bien es cierto exhibe el pago de los derechos por el uso, goce y/o disfrute de la zona federal marítimo terrestre localizada en

municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo en una superficie de 142.49 metros cuadrados correspondiente a los bimestres 1/2016 al 6/2016, también cierto es que éste no corresponde al pago de derechos de los últimos cinco años tal como le fue requerido durante la visita de inspección de fecha dos de octubre de dos mil quince, de ahí que se determine que las pruebas aportadas por la inspeccionada son insuficientes para subsanar o desvirtuar las posibles infracciones circunstanciadas en la referida acta de inspección.

Lo anterior quedó plenamente acreditado con base a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15 la cual constituye un documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la Sanción: **\$20,004.85** (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)  
Se ordenó el cumplimiento de 1 medida

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
MENDOZA.  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

*tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

**PRECEDENTES:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.*

*Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.*

*Tercera Época.*

*Instancia: Pleno*

*R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.*

*Tesis: III-TASS-741*

*Página: 112.*

En consecuencia, esta autoridad determina que se tienen elementos suficientes para establecer que la C. [Nombre] no acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el título de concesión número DGZF-574/07 de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, actuando en contravención de lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, 8 segundo párrafo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 29 fracción XI y 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que, es sancionable administrativamente en virtud de la aplicación del catálogo de sanciones establecido en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En virtud de que con la documentación que obra en autos la C. [Nombre], no logró desvirtuar la totalidad de los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



Monto de la Sanción: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)  
Se ordenó el cumplimiento de 1 medida

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**1.-** Infracción a lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, 8 segundo párrafo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 29 fracción XI y 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por contravenir la CONDICIÓN SEXTA, del Título de Concesión número DGZF-574/07 de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 142.49m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, localizada en el Camino , Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para uso de protección, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o Jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándole la instalación de elemento alguno; ni la realización de construcción alguna; ni la realización de actividad alguna; ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro; de lo ya mencionado se derivan los siguientes incumplimientos consistentes en:

Con referencia a la CONDICIÓN SEXTA del resolutivo número DGZF-574/07 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, que estableció que el concesionario debe pagar ante la autoridad fiscal correspondiente los derechos en los términos que señale la Ley Federal de Derechos vigente con base en el uso fiscal otorgado en el resolutivo antes mencionado, sin embargo durante la visita de inspección la inspeccionada no exhibió el pago de los derechos correspondientes al uso, goce y aprovechamiento de la superficie de 142.49 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, y que tiene la obligación de pagar de acuerdo a lo ordenado en la CONDICIÓN citada de ahí su posible incumplimiento.

**IV.-** Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la C. violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

**A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:** En el presente caso, las infracciones cometidas por la C. no causaron daños ya que devienen del hecho de no dar cumplimiento a la condición SEXTA del resolutivo número DGZF-574/07 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, ocupar y aprovechar una Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en

Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para uso de protección, en una superficie de 142.49 metros cuadrados, toda vez que durante la visita de inspección, así como durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no se acreditó que la inspeccionada contara con el pago de derechos a que se encuentra obligada por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal concesionada; por lo que su incumplimiento impide a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, además de que se ve truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los Sistemas Costeros, asimismo, se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación.

**B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** En el presente caso es de señalar que las acciones fueron llevadas a cabo de manera **intencional**, por parte de la C. puesto que en el título de concesión número DGZF-574/07 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establecieron las condiciones y bases que debía cumplir con motivo de la concesión del bien inmueble federal que le fue autorizado usar, ocupar y aprovechar, además de que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que conoce derivado de la tramitación para la obtención del título de concesión con que cuenta.

**C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el presente caso la infracción en que incurrió la C. resulta ser una infracción meramente administrativa, por lo que no se puede considerar grave, ya que consiste en el incumplimiento a la Condicionante Sexta del título de concesión número DGZF-574/07 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, toda vez que no acreditó contar con el pago de derechos a que se encuentra obligada por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal concesionada.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

9 de 14

Monto de la Sanción: \$20,004.85 (veinte mil  
cuatro pesos 85/100 M.N.)  
Se ordenó el cumplimiento de 1 medida

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR:** En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la C. sea reincidente.

**E).- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, esta Autoridad precisa que aún y cuando durante la diligencia de inspección de fecha dos de octubre de dos mil quince, así como del acuerdo de emplazamiento número 0230/2016 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis en su ACUERDO QUINTO, se solicitó a la C. que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, a la emisión de la presente resolución la inspeccionada no aportó documentación alguna para valorar en tal sentido, por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para motivar el presente apartado.

**V.-** Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad determina procedente imponer como sanción administrativa a la C.

**1. MULTA** por la cantidad de **\$ 20,004.85** (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.), equivalente a **265** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por la infracción a lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, 8 segundo párrafo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 29 fracción XI y 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por contravenir la **CONDICIÓN SEXTA**, del Título de Concesión número DGZF-574/07 de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 142.49m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ganados al Mar, localizada en el

Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para uso de protección, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o Jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándole la instalación de elemento alguno; ni la realización de construcción alguna; ni la realización de actividad alguna; ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro; de lo ya mencionado se derivan los siguientes incumplimientos consistentes en:

Con referencia a la CONDICIÓN SEXTA del resolutivo número DGZF-574/07 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, que estableció que el concesionario debe pagar ante la autoridad fiscal correspondiente los derechos en los términos que señale la Ley Federal de Derechos vigente con base en el uso fiscal otorgado en el resolutivo antes mencionado, sin embargo durante la visita de inspección la inspeccionada no exhibió el pago de los derechos correspondientes al uso, goce y aprovechamiento de la superficie de 142.49 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, y que tiene la obligación de pagar de acuerdo a lo ordenado en la CONDICIÓN citada de ahí su posible incumplimiento.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-**

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, se sanciona a la C.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 14

Monto de la Sanción: **\$20,004.85** (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)

Se ordenó el cumplimiento de 1 medida

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

con una **MULTA** por la cantidad total de **\$ 20,004.85** (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.), equivalente a **265** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/M.N.).

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la C. \_\_\_\_\_, A  
TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL C. \_\_\_\_\_ que deberá dar  
cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** De igual manera se hace del conocimiento de la C. \_\_\_\_\_  
A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL C. \_\_\_\_\_ que en  
términos de los artículos 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículo 113 último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.-** No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. \_\_\_\_\_ A  
TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL C. \_\_\_\_\_ que el expediente  
abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

13 de 14

Monto de la Sanción: **\$20,004.85** (veinte mil  
cuatro pesos 85/100 M.N.)  
Se ordenó el cumplimiento de 1 medida

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0040-15.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.  
RESOLUCIÓN No. 0088/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la C. A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL C. o a sus autorizados los CC. y en el domicilio ubicado en Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500 con número de teléfono y entregándole un ejemplar con firma autógrafa para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CUMPLASE.

EMM/C/AHS.



DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE